



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-006-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Convocatoria de Reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y de los efectos y decisiones tomadas por la misma**, incoada el 20 de enero de 2014 por el **Dr. Alfredo González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002439-5, domiciliado en la avenida Lope de Vega, Núm. 46, altos, ensanche Piantini, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual estuvo debidamente representada en audiencia por los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert Marcelo de la Cruz**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos adicionales depositado el 22 de enero de 2014 por **Alfredo González Pérez**, parte demandante.

Visto: El Acto Núm. 061/2014 del 22 de enero de 2014, instrumentado por **Anisete Dipré Araujo**, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en audiencia del 23 de enero de 2014 por **Alfredo González Pérez**, parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 24 de enero de 2014 por el **Lic. Manuel Fermín Cabral** por sí y por el **Lic. Juan Manuel Guerrero**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada.

Visto: El inventario de documentos adicionales depositado el 24 de enero de 2014 por **Alfredo González Pérez**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La nómina de concurrencia depositada el 24 de enero de 2014 por **Alfredo González Pérez**, parte demandante.

Vistos: Los documentos depositados en audiencia del 24 de enero de 2014 por el **Lic. Manuel Fermín Cabral** por sí y por el **Lic. Juan Manuel Guerrero**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 20 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Convocatoria de Reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y de los efectos y decisiones tomadas por la misma**, incoada por **Alfredo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

González Pérez contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR**, buena y valida la presente demanda por ser justa y reposar sobre base legal. **SEGUNDO: ORDENAR**, la nulidad Radical y absoluta de la convocatoria de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano, realizada por los señores **JOSE HAZZIN FRAPIER**, y **JOAQUIN RICARDO**, publicada en fecha 16 de Enero del 2014 en el periódico Listín Diario, y consecuentemente ordenar la Nulidad de todas las decisiones tomadas por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano, en virtud de dicha convocatoria, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO: BAJO RESERVAS**”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2014 compareció el **Dr. Alfredo González Pérez**, en su propia representación como parte demandante, conjuntamente con el **Lic. Rudis Cordones Liriano**, y los **Dres. Manuel Fermín Cabral** y **Manuel Guerrero de Jesús**, abogados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “La parte demandante va a depositar un acto mediante el cual llamamos al conocimiento de esta audiencia; por la naturaleza del caso y lo que trata la demanda sería beneficioso pedirle a la parte demandada si tiene algún poder para representar al PRSC”. (Sic)*

***La parte demandada:** “El mandato ad litem se presume, sin embargo, eso es un viejo ardid, pero nos hicimos apoderar por escrito”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Muy bien magistrado el señor **Joaquín Ricardo** no es ni ha sido presidente del partido conforme al artículo, respecto a las atribuciones del presidente”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pueda estudiar la documentación aportada y producir adecuadamente sus medios de defensa, en consecuencia, que este honorable Tribunal nos otorgue un aplazamiento de 10 días, contados a partir de la presente audiencia, a fin de garantizar la defensa y contradicción en el presente proceso, es cuanto”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “El pedimento formulado por la contraparte es improcedente, porque son documentos que se lo hemos notificado; que se rechace el pedimento formulado por la parte demandada, muy especialmente en razón de la naturaleza de la demanda de que se trata, es una demanda de hora a hora o a breve término; ratificamos conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: “Apelando a la prudencia vamos a ratificar nuestras conclusiones”. (Sic)

La parte demandante: “Solicitamos al Tribunal que le otorgue un plazo de una hora para aportar la documentación en apoyo a su defensa”. (Sic)

La parte demandada: “Ratificamos. Bajo reservas”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad la parte accionada para que produzca los documentos que hará valer en la presente demanda. **Segundo:** Otorga un plazo hasta mañana (viernes 24 de enero del año en curso), a las nueve horas de la mañana, para que depositen esos documentos, a partir de ese momento la parte accionante tomará conocimiento de los mismos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día de mañana viernes 24 de enero del año en curso, a las once horas de la mañana (11:00) A. M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2014 compareció el **Dr. Alfredo González Pérez**, en su propia representación como parte demandante, conjuntamente con el **Lic. Rudis Cordones Liriano**, y los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert Marcelo de la Cruz**, abogados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Queremos depositar un documento, es un acto notarial que ha sido redactado e instrumentado por los doctores **Alejandro Madé Salvador** y **Manuel Olivero Rodríguez**, muy importante para sustentar la defensa, este acto hace referencia a la cantidad de miembros de la comisión ejecutiva que firmaron el acto de presencia y se hace constar también que algunos funcionarios no estuvieron presente, por lo que no suscribieron para formar parte del quórum en dicha reunión”. (Sic)

La parte demandante: “No tenemos objeción a que deposite el documento”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductorio de la demanda que nos ocupa, por los motivos expuestos en el mismo y además por las razones siguientes: La Convocatoria impugnada se realiza a requerimiento del **Lic. Joaquín Ricardo** y **José Hazim Frappier**, amparado de su falsa calidad de presidente en funciones del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cargo o funciones que no existen en el estatuto partidario y además alega éste que es miembro coordinador de la Comisión Organizadora de la Asamblea, que conforme establece el artículo 36, literal “e” del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, el coordinador de la asamblea es el Secretario General. En cuanto a la calidad alegada por el **Dr. José Hazim Frappier**, para convocar la indicada Comisión Ejecutiva, éste no es presidente interino del partido, toda vez: que esa figura jurídica no existe en el partido y que aún cuando éste fungió como tal, el artículo en virtud del cual él ostentó dicha calidad, fue radiado del estatuto a partir de la modificación del mismo, en fecha 8 de diciembre de 2013, en virtud del cual el verdadero residente del partido **Carlos Morales Troncoso**, realizó un acto administrativo consistente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*en la asunción de sus funciones como Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a partir de la convocatoria realizada de la Asamblea Nacional Ordinaria en fecha 15 de enero del presente año, mediante publicación en un periódico de circulación nacional depositado en el expediente, en virtud del cual éste convoca a la Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el 26 de enero de este año, por lo que a partir de este acontecimiento cesó la alegada calidad de Presidente Interino del señor **José Hazim Frappier**. Que conforme al artículo 33, literal “b”, del Estatuto partidario, quien convoca es el presidente del partido, que en el caso de la especie, viene a ser el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, que en cuanto a los puntos conocidos en la agenda de los falsos convocantes, el punto uno no es competencia de la Comisión Ejecutiva, su conocimiento por la razón la Comisión Ejecutiva delegó sus atribuciones en la Comisión Organizadora conforme se comprueba en el acta 6,7 y 8 de la Comisión Ejecutiva. Por último, en cuanto al documento depositado en la audiencia por la contraparte, el mismo evidencia que en esa reunión comparecieron doscientos cuarenta y ocho miembros (248), por lo que no existía el quórum necesario deben comparecer doscientos cincuenta y uno (251) miembros, por lo que no existía quórum necesario para comprobar, que además, conforme al acta 10 depositada en el expediente, el secretario general del partido **Ramón Rogelio Genao**, levantó un acta donde en la misma se comprueba la ausencia de quórum y que conforme al artículo 30, párrafo 3ro. de los estatutos, que la persona que quiera celebrar esa reunión debe convocarla en un plazo de 72 horas, en esta nueva convocatoria la reunión se podrá celebrar con el 33%; consecuentemente, que se declare nula de nulidad absoluta todas y cada una de las decisiones y resoluciones tomadas en esa reunión que precedentemente se ha comprobado que es nula de pleno derecho. Haréis justicia”. (Sic)*

La parte demandada: “**Primero:** De manera incidental y en cuanto a las conclusiones vertidas por la parte demandante, que desbordan notoriamente la parte dispositiva de la instancia contentiva de la demanda en nulidad, a la que se nos convoca en el día de hoy y a la cual se ha referido la defensa y los medios en cuanto a sus pretensiones, que este honorable Tribunal tenga a bien excluir las mismas, en atención a los principios orgánicos del proceso ordinario, la inmutabilidad de la instancia, no tratándose de simples motivaciones, sino de nuevas pretensiones, sobre actos que no fueron incluidos en la instancia de manera expresa por constituir a su vez una vulneración al principio contradictorio del derecho de defensa, derecho a prueba, principios estos que conforman la noción del debido proceso, tutela judicial efectiva, artículo 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo:** Que en adición, en cuanto a lo que es



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el fondo de las pretensiones expuestas en la demanda original, que este honorable Tribunal tenga a bien rechazar las mismas, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, en atención a lo expuesto in voce en el día de hoy; es cuanto, bajo reserva”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ratificamos”. (Sic)

La parte demandada: “Que nos otorgue un plazo lo más amplio posible de cinco días, a los fines de sustentar los medios que hemos producido en la presente audiencia a partir del lunes que viene y reiteramos los términos de nuestras conclusiones”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Sobre la exclusión, que se rechacen todas porque las misma acusan una ausencia absoluta de base legal; ratificamos; tenemos una asamblea el domingo, por la naturaleza de la demanda, si el Tribunal tiene a bien fallar hoy”. (Sic)

La parte demandada: “El plazo que solicitamos se impone, ratificamos”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates; declara un receso de una hora y se retira a deliberar”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones al fondo; en ese sentido, la parte demandante, **Dr. Alfredo González Pérez**, en sus conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y en que fueron presentadas en audiencia pública, solicitó a este Tribunal la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulidad radical y absoluta de la convocatoria de la reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, realizada por **José Hazzin Frapier** y **Joaquín Ricardo**, publicada el 16 de enero de 2014 en el periódico *Listín Diario* y, consecuentemente, ordenar la nulidad de todas las decisiones tomadas por la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; mientras que la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, concluyó solicitando la exclusión de las conclusiones vertidas por la parte demandante, alegando que desbordan notoriamente la parte dispositiva de la instancia contentiva de la demanda en nulidad y en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la presente demanda.

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe referirse primero a la solicitud de exclusión de las conclusiones de la parte demandada y luego avocarse a conocer y decidir sobre el fondo de la presente demanda.

I. Con relación a la exclusión propuesta por la parte demandada:

Considerando: Que en el caso de la especie la parte demandante, **Dr. Alfredo González Pérez**, no ha producido conclusiones nuevas, sino que ha hecho motivaciones con respecto a las conclusiones contenidas en la instancia de la demanda en nulidad; por tanto, no se viola el principio de inmutabilidad del proceso, tal como alega la parte demandada, pues al tratarse de simples motivaciones y no de nuevas pretensiones sobre los pedimentos que fueron plasmados en la instancia de manera expresa, estos no constituyen una vulneración a dicho principio y en consecuencia no se lesiona el derecho de defensa como alega la parte demandada. En tal virtud procede rechazar la solicitud de exclusión que se analiza, propuesta por la parte demandada, por la misma ser improcedente e infundada en derecho, sin que sea necesario que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. Con relación al fondo de la presente demanda:

Considerando: Que la parte demandante, **Dr. Alfredo González Pérez**, en su escrito de demanda propone en síntesis los motivos y argumentos siguientes: *“que la indicada convocatoria se realizó a requerimiento de **José Hazim Frappier** y **Joaquín Ricardo**, en sus falsas y mal entendidas calidades de **Presidente Interino** el primero y de **Presidente en Funciones** el segundo; que a partir del 08 de diciembre de 2013, fecha en que fueron modificados los estatutos del PRSC, las atribuciones del presidente del partido, de delegar la presidencia entre cualesquiera de los miembros de la Comisión Presidencial Permanente o uno de los siete vicepresidentes nacionales quedaron derogadas; que en atención a tal acontecimiento el **Ing. Carlos Morales Troncoso** reasumió mediante la convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el 15 de enero de 2014”*.

Considerando: Que el artículo 30, párrafo II, de los **Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, modificados el 08 de diciembre de 2013, establece lo siguiente: *“**Párrafo II:** La Comisión Ejecutiva (CE) se reúne por convocatoria del (de la) Presidente (a), o quien haga sus veces. Asimismo, podrá reunirse a solicitud de un treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros (as)”*.

Considerando: Que el artículo 33, literales b) y o), de los **Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, modificados el 08 de diciembre de 2013, establece lo siguiente: *“**Artículo 33.** Corresponde al (la) Presidente (a) del Partido las funciones siguientes: [...] b) **Presidir las sesiones y reuniones de la Asamblea Nacional, Directorio Central Ejecutivo (DCE), de la Comisión Ejecutiva (CE) y de la Comisión Política Nacional (CPN).** **Suscribir las convocatorias, elaborar el orden del día y dirigir los debates**”; que en el literal o) dicho artículo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establece lo siguiente: **“o Convocar el Directorio Presidencial, la Comisión Ejecutiva (CE) y la Comisión Política Nacional (CPN)”**.

Considerando: Que el artículo precedentemente enunciado establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural de quiénes tienen calidad para convocar a una reunión de la Comisión Ejecutiva, estableciendo en primer orden al presidente y en segundo lugar la cantidad del treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros (as). Que en ese sentido, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, en su condición de Presidente y el **Ing. Ramón Rogelio Genao**, en su calidad de secretario general, convocaron mediante publicación realizada en el periódico *Listín Diario* del 15 de enero de 2014 a los 2,155 delegados para que constituyeran la Asamblea Nacional Ordinaria en la modalidad de Asamblea de Delegados, la cual está pautada para el día 26 de enero de 2014.

Considerando: Que el 16 de enero de 2014, **José Hazim Frappier** y **Joaquín Ricardo**, en sus alegadas calidades de presidente interino y presidente en funciones del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, publicaron una convocatoria a una reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la cual se llevaría a efecto el día 19 de enero de 2014. Que si bien es cierto que **José Hazim Frappier** fue designado como presidente interino del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no es menos cierto que su mandato o presidencia interina venció el 15 de enero de 2014, cuando el **Ing. Carlos Morales Troncoso** se reintegró a sus funciones como presidente de dicha organización política, quedando ipsofacto cesado en sus funciones el presidente interino; en consecuencia, no podía realizar ni firmar ningún documento como presidente interino, tal y como lo hizo en la convocatoria publicada en el periódico *Listín Diario* del 16 de enero de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, realizada la convocatoria el 15 de enero de 2014 por el **Ing. Carlos Morales Troncoso** y el **Ing. Ramón Rogelio Genao**, para la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014, resulta ostensible que **José Hazim Frappier** y **Joaquín Ricardo**, en sus alegadas calidades de presidente interino el primero y de presidente en funciones el segundo, no podían hacer una convocatoria de la Comisión Ejecutiva para el día 19 de enero de 2014, ya que la persona con calidad para realizar la misma es el **Ing. Carlos Morales Troncoso** presidente del partido, y este había convocado para el 26 de enero de 2014. Que en efecto, lo anterior demuestra que la presidencia interina que fue delegada en **José Hazzim Frappier** había llegado a su término, pues el presidente del partido asumió nuevamente sus funciones el día 15 de enero de 2014, al firmar la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria que se llevará a efecto el 26 del presente mes de enero de 2014.

Considerando: Que la única forma en la cual los demandados pudieron haber convocado la reunión para el día 19 de enero era por mandato expreso del presidente del partido, sin embargo, en el expediente que nos ocupa no consta ningún documento mediante el cual **Carlos Morales Troncoso**, presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aparezca dando autorización a **José Hazim Frappier** y a **Joaquín Ricardo** para que procedieran a la convocatoria de la reunión de la Comisión Ejecutiva de dicho partido para el 19 de enero de 2014.

Considerando: Que si bien es cierto que la legalidad se presume en los actos con apariencia de regulares, en el caso de la especie la acción realizada es ostensiblemente violatoria del orden jerárquico y de la facultad establecida en el párrafo II del artículo 30 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, deviniendo dicha actuación en dañina y perjudicial para el normal desempeño de la vida institucional de dicha organización política.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la acción de los convocantes no puede producir un beneficio en favor de estos, en virtud de las irregularidades que contiene, pues viola la simetría, la proporción y el equilibrio entre los intereses que coexisten a lo interno del partido, así como también las disposiciones estatutarias vigentes; por lo tanto, debe darse una adecuada protección a la lesión que constituye la actividad realizada en violación a las disposiciones del artículo 30 citado; que la finalidad prevista en dicho texto, se ve frustrada con un acto como el de referencia, lo que hace obligatorio y determinante la declaratoria de nulidad de la convocatoria de la Comisión Ejecutiva realizada por **José Hazim Frappier** y **Joaquín Ricardo**, en virtud de que los mismos carecen de la calidad para realizar dicha convocatoria, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que es necesario analizar el grado de nulidad que existe en el caso de la especie, en virtud de que: *“La lógica más elemental impone un distinto tratamiento para los diversos grados de irregularidad, de tal forma que la gravedad de la sanción legal está en función directa de la trascendencia de la infracción y de las diversas circunstancias que pudieran concurrir. La concurrencia de estos factores impone inexcusablemente una gradación de los tipos de actuación de la invalidez”.* (**Margarita Beladiez Rojo**. *Validez de los Actos Administrativos*)

Considerando: Que este Tribunal es de criterio que el mandato constitucional de que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas se organicen y funcionen de forma democrática, contiene una serie de facultades y atribuciones de estos para que sus decisiones sean tomadas por la mayoría de sus militantes y siguiendo los preceptos de la Constitución de la República, las leyes electorales y de sus estatutos.

Considerando: Que en nuestro país existe la libre asociación de partidos y movimientos políticos; sin embargo, las actuaciones de dichas organizaciones deben estar sujetas a las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disposiciones contenidas en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente:

“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. [...]”.

Considerando: Que la importancia de la administración de la justicia electoral consiste en procurar el bienestar democrático de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, tanto a lo interno como fuera de estos, en respeto absoluto de la institucionalidad, en concordancia con los principios y valores de un Estado Democrático de Derecho.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge**, en cuanto a la forma, la *“Demanda en Nulidad de convocatoria de Reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y de los efectos y decisiones tomadas por la misma”*, incoada por el **Dr. Alfredo González Pérez**, mediante instancia a breve termino, depositada en este Tribunal el 20 de enero del año en curso; **contra** el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido hecha conforme a la ley.

Segundo: **Acoge**, en cuanto al fondo, la demanda en cuestión; por consiguiente declara nula y sin ningún efecto jurídico la convocatoria a los miembros de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, publicada en el periódico *Listín Diario*, edición de fecha 16 de enero del año 2014, por falta de calidad estatutaria de los convocantes y en consecuencia,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declara nulas todas las decisiones emanadas de la reunión efectuada por dicha comisión, celebrada el día 19 de enero del año 2014. **Tercero: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **Cuarto:** Ordena la notificación del presente dispositivo a la Junta Central Electoral (JCE) para los fines correspondientes. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2014; año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-006-2014**, de fecha 24 de enero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General